



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00175 00
PROCESO: VERBAL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: VIRGILIO DE LA HOZ GOMEZ CC 72.272.907
DEMANDADO: CASTRO PANESSO S.A.S NIT 819002380

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En memorial recibido en fecha 04/09/2023, la apoderada de la parte demandante aporta diligencia de notificación personal enviada al correo electrónico caribep plaza@castropanesso.com según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, mediante memorial de 23/10/2023, solicita se dicte sentencia anticipada al considerar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y, vencido el término para contestar la demanda, no presentó excepciones.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada se observa que en este se dispuso jcastro@castropanesso.com como correo electrónico para notificaciones judiciales.

Al respecto es menester citar las siguientes normas:

-Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).”

- Artículo 291 del Código General del Proceso:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.



Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas”.

Las normas citadas son el sustento de los dos métodos vigentes a la hora de realizar notificaciones personales en los procesos judiciales. De este modo, el legislador ha otorgado dos caminos diferentes a los interesados para llevar a cabo la carga procesal de notificación, teniendo que ceñirse a las disposiciones de cada una siguiendo el principio de inescindibilidad.

Lo anterior podría llegar a tomarse en el sentido de que, en el caso de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, no sería imperativo enviar la notificación al correo electrónico inscrito en cámara de comercio cuando la parte demandada sea una persona jurídica. Sin embargo, esta interpretación ha sido descartada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJ STC16733-2022 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que “dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un “deber” de las partes y apoderados, quienes “deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso”, en los cuales “se surtirán todas las notificaciones” (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil (...)”.

Visto el anterior precedente judicial, dado que la certificación de envío del correo electrónico de notificación personal aportado por la parte demandante, da constancia que dicho mensaje fue enviado a la



dirección caribepalaza@castropanesso.com y no al inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, es decir jcastro@castropanesso.com, este Juzgado no tendrá por notificado a la empresa demandada CASTRO PANESSO S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a la solicitud de dictar sentencia anticipada y, en su lugar, se le requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación tal como son descritas en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tener por notificada a la demandada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de dictar sentencia anticipada por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de 30 días, aporte constancia de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ